



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Juez Tercero de Familia de Bucaramanga, remite el presente proceso, argumentando impedimento bajo la causal 7 del artículo 141 del C.G.P. Pasa para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

Rad. 680013110004-2022-00501-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se centra el despacho en estudiar los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad.

En el presente asunto el Homologo Tercero de esta ciudad, se declaró impedido atendiendo la notificación efectuada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, frente a “la apertura de una investigación Disciplinaria presentada por la Abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA quien ostenta la calidad de apoderada dentro de la presente actuación; de ello da cuenta el Oficio No. 161 EJOA-680011102000.2000-01030.00 JRRC-F adiado al 26 de agosto de 2022, donde se me notifica el contenido del auto de fecha julio 22 de 2022 proferido por el H. Magistrado doctor JOSE RICARDO ROMERO CAMARGO, contentivo precisamente de una apertura de investigación disciplinaria en contra de este servidor, ante las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado al No. 2015-00252-00.”

Con relación a los IMPEDIMENTOS es de señalar:

“...Las causales de impedimento y recusación se fundamentan en una misma razón, cual es la de garantizar en el Estado social y democrático de derecho que el funcionario judicial competente para resolver un problema jurídico o adelantar alguna actuación, sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo mismo, su imparcialidad y ponderación para conocer del caso no se encuentre perturbada.”.

La H. Corte Suprema en reiterada Jurisprudencia ha sostenido que “... el ejercicio de la declaración de impedimento constituye un mecanismo diseñado para proteger la imparcialidad de quienes administran justicia; por tanto, su manifestación no puede estar sujeta al capricho de los funcionarios judiciales, sino que ella se encuentra atada a las causales concretamente señaladas en el ordenamiento, lo que significa que en su aplicación no es de recibo acudir a la analogía, ni a la extensión de los motivos señalados por la ley en aras de sustentar su procedencia.”.

Así las cosas, se tiene que el funcionario titular del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga se declaró impedido para conocer del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por ROSA MARIA PAEZ LEON contra PEDRO ALONSO MERCHAN, por considerar que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo



141 del Código General del Proceso, dada la apertura de una investigación Disciplinaria presentada por la Abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA quien ostenta la calidad de apoderada demandante dentro de la presente actuación.

Planteadas, así las cosas, se centra este despacho en establecer si en efecto se configura la causal de impedimento aquí alegada. Para ello, se hace importante señalar que conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 141 de estatuto general del proceso, hay lugar a separar al Juez del conocimiento de determinada actuación judicial, cuando se encuentra acreditado que una de las partes, su representante o apoderado, ha formulado queja disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En criterio reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído de 24 de febrero de 2015, donde en relación al último evento antes mencionado, particularmente, en lo referente a la vinculación jurídica del disciplinado, puntualizó:

«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, "...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso"» (Negrita fuera de texto) (C.S.J. A.P 855-2015).

Bajo estos argumentos, es claro que el funcionario judicial que se declare impedido bajo esta causal debe acreditar, no sólo que existe una denuncia disciplinaria en su contra, sino también que, al interior de esta, se emitió la resolución de apertura de investigación y en el caso de marras, el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad, aporta al expediente los elementos que dan claridad respecto de la configuración de la causal, toda vez, que se enunció la existencia del trámite disciplinario, identificándolo plenamente bajo la partida que se adelanta y el Ponente quien adelanta el conocimiento del caso Dr. José Ricardo Romero Camargo, aunado manifestó que los hechos que dan origen a la actuación disciplinaria son diferentes al trámite que se pretende adelantar, allegando oficio de notificación de Apertura de la investigación en su contra de fecha 26 de agosto de 2022.

Con fundamento en lo anterior, se declara fundado el impedimento planteado por el Juez Tercero de Familia de Bucaramanga, en su providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso de Ejecutivo por Alimentos, promovido por ROSA MARIA PAEZ LEON contra PEDRO ALONSO MERCHAN, actuando como apoderada judicial de la parte demandante la profesional del derecho Dra. Alba Rosa Maldonado.

Ahora bien, encontrándose el asunto de la referencia previo a estudiar la legalidad formal de la presente demanda, el despacho advierte la concurrencia de la causal de impedimento para conocer el mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que enlista como causal de recusación:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente a lo anterior, se tiene que el día 22 de septiembre de 2022 a las 15:30 p.m. vía correo electrónico aflorezme@cendoj.ramajudicial.gov.co, la titular del despacho fue notificada del auto proferido el 28 de marzo de 2022 por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, por medio de la cual se avocó conocimiento y apertura de investigación disciplinaria formulada por la Dra. ALBA ROSA MALDONADO en contra de la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, radicada a la partida No. 680011102000-2020-00520-00, siendo ponente el H. Magistrado Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO.

En tal sentido, y en aras de garantizar el debido proceso, así como generar a las partes plena certeza de que la suscrita Juez obra con imparcialidad al momento de desatar esta controversia judicial, se procede a manifestar el impedimento por esta funcionaria para conocer el trámite de la referencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente manifestación requiere del correspondiente trámite y estudio por parte del siguiente Juez de Familia de Bucaramanga en turno, es necesario remitir las presentes diligencias al Juez Quinto de Familia de Bucaramanga.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Tercero de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO: MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Juez para conocer del presente proceso de Ejecutivo por Alimentos, promovido por ROSA MARIA PAEZ LEON contra PEDRO ALONSO MERCHAN, radicado 680013110004-2022-00501-00, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría el proceso, a la señora Jueza Quinta de Familia de Bucaramanga, quien sigue en turno, a fin de que estudie el impedimento manifestado y, si es del caso, adopte las consecuentes determinaciones.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **112** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria